

92-D-20

00267

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 89 y 90); en ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

i) De los abogados [REDACTED] y [REDACTED] apoderados generales judiciales y administrativos con cláusula especial de la investigada, [REDACTED], por medio del cual ratifican el escrito de defensa presentado el veintiuno de julio del año en curso (fs. 100 al 102).

ii) Informe del Instructor comisionado por este Tribunal (fs. 103 al 105), con la documentación adjunta (fs. 106 al 266).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada [REDACTED], Directora de Análisis, Técnicas de Investigación e Información de la Fiscalía General de la República (FGR) a quien se atribuye la posible transgresión a las normas éticas reguladas en los artículo 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG-, por cuanto entre noviembre y diciembre de dos mil veinte, habría utilizado al recurso humano institucional para fines particulares, al haber solicitado a sus subalternas [REDACTED] y [REDACTED] junto con la licenciada [REDACTED], también empleada de dicha institución, que la representaran en el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en el proceso referencia NUE 33-D-2019 (AG), tramitado en su contra.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Entre noviembre y diciembre de dos mil veinte, la señora [REDACTED] ejerció el cargo de Directora de Análisis, Técnicas de Investigación y Acceso a la Información de la FGR; de acuerdo a informe del Fiscal General de la República (fs. 259 y 260) y copia certificada de contrato de ese año (f. 40).

2) En razón de su cargo, a la investigada le correspondía cumplir con las siguientes funciones: coordinar y dar seguimiento a los equipos de trabajo asignados al Sistema de Información y Gestión Automatizada del Proceso Fiscal; negociar, establecer y administrar convenios; verificar y dar seguimiento a la operatividad de dicho Sistema; entre otras. Ello de conformidad con el informe de la Gerente General de la FGR (fs. 28 al 33).

3) Durante el período comprendido entre enero y diciembre de dos mil veinte, la licenciada [REDACTED] debía cumplir con un horario comprendido entre las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; sin embargo, estaba exenta de marcación, como

consta en la copia simple del acuerdo No. 005 de fecha ocho de enero de dos mil veinte (fs. 56 al 58).

4) En el período investigado, la licenciada [REDACTED] ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información y, la licenciada [REDACTED] se desempeñó como Fiscal Auxiliar de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información; ambas tenían como jefe inmediata a la licenciada [REDACTED]

La licenciada [REDACTED] ocupaba el cargo de Directora de Asesoría Jurídica; y su jefe inmediato era el Fiscal General.

Todo lo anterior con base en el informe de la Gerente General de la FGR (fs. 28 al 33); y certificación de los contratos No. 0001/2020 (fs. 42 al 44), No. 107/2020 (fs. 45 al 47) y No. 006/2020 (fs. 48 al 50).

5) El día once de noviembre de dos mil veinte, la señora [REDACTED] otorgó Poder Especial Judicial y Administrativo en su calidad de Oficial de Información a favor de las señoras [REDACTED] y [REDACTED]

Dicho poder habilitaba a las referidas señoras para representar a la investigada, en toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, en los cuales tuviera que intervenir en razón de su cargo de Directora de Análisis, Técnicas de Investigación y Acceso a la Información, conforme al ejercicio de las funciones que se desarrollan en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la FGR; según se verifica en copia de Poder Especial Judicial otorgado por [REDACTED] a favor de [REDACTED] y [REDACTED] de acuerdo a copia certificada del testimonio del poder en comento (fs. 13 al 16).

6) El día doce de noviembre de dos mil veinte, con el referido poder, las señoras [REDACTED] y [REDACTED] asistieron a audiencia virtual del Instituto de Acceso a la Información Pública en el marco del procedimiento referencia 33-D-2019; pero, el Pleno del IAIPo9i9 no permitió la intervención de las mismas por razón de la calidad en la que había sido otorgado el Poder Especial Judicial y Administrativo; ya que a criterio del mencionado Pleno, el poder en cuestión debió ser otorgado por la investigada en calidad personal y no en calidad de Oficial de Información de la FGR; según copia certificada de acta de audiencia del IAIP de las nueve horas del doce de noviembre de dos mil veinte (f. 207).

7) El procedimiento identificado con la referencia número 33-D-2019 fue notificado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, a la Oficial de Información de la FGR, en virtud que fue denunciada en calidad de Oficial de Información ante ese Instituto, quien admitió la denuncia en esa calidad; y, conforme a lo regulado en el artículo 67 inciso 3° del Código Procesal Civil y Mercantil y 48 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las funciones asignadas de las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], se les otorgó Poder Especial Judicial y Administrativo para representar a la señora [REDACTED], únicamente en razón de su

cargo, conforme al ejercicio de las funciones que se desarrollan en la Unidad de Acceso de la Información Pública de FGR a fin de representar los intereses institucionales.

En ese mismo sentido la Directora de Asesoría Jurídica de la FGR, de acuerdo a sus funciones tiene la de intervenir en los procesos en los que el nivel decisorio considere pertinente; según informe del Fiscal General de la República (fs. 259 y 260).

8) Al ser entrevistadas por el instructor delegado, las señoras [REDACTED] y [REDACTED], en sus entrevistas coincidieron en referir que toda actuación ejecutada por ellas en representación de la señora [REDACTED] en su calidad de Oficial de Información de la FGR, fue conforme a las atribuciones y el ejercicio de las funciones propias del cargo y del quehacer institucional (fs. 256 al 258).

9) Las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] no continuaron con su intervención en representación de la señora [REDACTED] en el procedimiento 33-D-2019 tramitado en el IAIP; según se verifica en la copia certificada del expediente (fs. 112 al 250).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que la licenciada [REDACTED], en su calidad de Directora de Análisis, Técnicas de Investigación e Información de la FGR haya utilizado el recurso humano institucional para fines particulares, al haber solicitado a sus subalternas [REDACTED] y [REDACTED] junto con la licenciada [REDACTED] también empleada de dicha institución, que la representaran en el IAIP en el proceso referencia NUE 33-D-2019 (AG), tramitado en su contra; al contrario, el poder fue conferido para actuar en carácter estrictamente institucional, en razón de su cargo, conforme al ejercicio de las funciones que se desarrollan en la Unidad de Acceso de la Información Pública de FGR a fin de representar los intereses institucionales.

De lo anterior, se colige que las mencionadas profesionales realizaron actuaciones en aras de satisfacer un fin institucional y no por actos de índole particular de la señora [REDACTED]; y no se advierte afectación a los intereses de la administración pública.

IV. El artículo 93 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento.*

En este sentido, el artículo 80 letra a) señala que una causa de improcedencia es: *El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticas.*

En este caso, como ya se indicó, los hechos objeto del procedimiento no se vislumbran como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición

ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, pues las actuaciones de la señora
fueron en cumplimiento de sus funciones; por lo que es inoportuno
continuar con el trámite del presente procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 6 letra f) y 20 letra a)
de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra) y 93 letra a) del Reglamento de dicha ley, este
Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado contra la investigada,
por las razones expuestas en el considerando IV de esta
resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co9